

SECRETARIA A: Despacho del señor Juez, el presente proceso, solicitudes de levantamiento de medidas cautelares. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.

05



Banco de Bogotá Vs. Fabrica de Telas Elásticas S. A. S., y Viviam Lizalda Echeverry

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

760013103008-2019-00166-00

Este Despacho conoce del proceso ejecutivo propuesto por Banco de Bogotá S. A., frente a Fabrica de Telas Elásticas y Viviam Lizalda Echeverry, que culminó con sentencia de primera instancia, providencia que fue recurrida en apelación y remitida a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Corporación que mediante providencia de 15 de julio de 2021, informó remisión del expediente de la siguiente manera. Al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, para que sea incorporado al trámite de reorganización de la deudora Viviam Lizalda Echeverry. De igual manera, a la Superintendencia de Sociedades para que haga lo propio respecto de la Sociedad Fábrica de Telas Elásticas S. A. S.

Que la señora Viviam Lizalda Echeverry, en condición tanto de persona natural, como de representante legal de Telas Elásticas S. A. S., ha solicitado a este Despacho, en acatamiento a la normatividad vigente, la liberación inmediata de las medidas cautelares ordenadas en el proceso de la referencia y que continúan a cargo del Juzgado, reiterando su solicitud a través de petición respetuosa radicada el pasado 2 de septiembre de 2.022.

Se tiene que la Superintendencia de Sociedades ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes que recaigan sobre los bienes de propiedad de la deudora concursada Fábrica de Telas Elásticas; la que fue informada a las entidades bancarias, conforme los documentos anexos al proceso.

Lo propio ordenó el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, respecto de los bienes de Viviam Lizalda Echeverry.

Se comprende entonces, que las únicas medidas cautelares que podrían estar vigentes corresponderían a los depósitos judiciales que eventualmente puedan estar en la cuenta del Despacho y los bienes inmuebles que informa la actora, tienen medida de embargo vigente, conforme lo ordenado por este Despacho.

Para proceder al desembargo de aquellos bienes se tiene que conforme el Artículo 4 del Decreto 772 de 2020, (prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2022 – Ley 2159 de 2.021), *“A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas **en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro**, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, **se levantarán por ministerio de la ley**, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique”* (negrita del Despacho)

Es necesario señalar que al tratarse de dos o más demandados, los depósitos judiciales, en el Banco Agrario y producto de embargos de entidades bancarias, no registran el titular de la cuenta a la que fueron embargados los dineros, solo establecen el valor retenido y las partes del proceso; razón por la cual, es imperioso que la interesada informe, qué dineros fueron retenidos a sus cuentas como persona natural, y qué dineros pertenecen a la persona jurídica Telas elásticas S. A. S., adosando, la parte pertinente de los registros de cuenta bancaria que den cuenta de los embargos efectuados, esto para efectos de determinar el valor a devolver a cada demandado y en ese orden de ideas informar a las autoridades que adelantan los procesos de insolvencia y reestructuración empresarial, cuál fue la cantidad de dinero entregada por efecto de la apertura de aquellos.

De otra parte, la petente ha solicitado el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los inmuebles 370-586349, 370-607374, 370-607373 y 370-692701. Revisado el expediente se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó que se canceló el embargo sobre los inmuebles con folios de matrícula 370-586349 y 370-607373. Pero que se inscribió la medida de embargo con acción real sobre los inmuebles 370-586349, 370-607373, 370-607374 y 370-692701. Luego ninguno de esos inmuebles que refiere la interesada, se encuentra con embargo vigente por parte de este Despacho, y si en algún momento sí se encontraban a órdenes de este Despacho, se itera, actualmente están a cargo del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a VIVIAM LIZALDA ECHEVERRI, para que en el término de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente decisión, informe, adosando las pruebas idóneas, qué dineros fueron embargados a cada una de las demandadas en el proceso de la referencia, una vez aportado, ordenar la entrega a través de título judicial a favor de la demandada VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY C.C. 38.957.781 y lo propio para la demandada TELAS ELÁSTICAS S. A. S., nit 805028229-1, informando al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali y a la Superintendencia de Sociedades conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas en el proceso de la referencia de los bienes no sujetos a registro, conforme lo anotado, la parte interesada podrá solicitar los oficios de las medidas vigentes, que no hubieren sido levantadas por los jueces de los concursos.

TERCERO: Sin lugar a decretar el levantamiento de la medida sobre los bienes inmuebles, por carencia de objeto, comoquiera que se encuentran a órdenes de otro Despacho, conforme se dejó explicado.

Infórmesele por Secretaría a través del medio más expedito a la peticionaria la presente decisión en respuesta a su petición respetuosa.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LENIS
JUEZ 1

760013103008-2019-00166-00